

OFICIO CIRCULAR N° **F - 00 0 3 8**

**Mat.:** Procedencia del régimen de admisión temporal en virtud del artículo 107 de la O.A., para mercancías utilizadas para el transporte, izado, montaje y armado de un bien de capital.

**Adj.:** Informe Jurídico N°1, de fecha 17 de enero de 2024, de la Subdirectora Jurídica.  
Informe Jurídico N°9, de fecha 28 de diciembre de 2023, de la Subdirectora Jurídica.  
Oficio N°7.993, de fecha 5 de octubre de 2023, de la Subdirectora Técnica.  
Oficio N°5.741, de fecha 13 de julio de 2023, de la Subdirectora Técnica.

Valparaíso, 9 FEB 2024

**DE: SUBDIRECTORA TÉCNICA**

**A: DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANA**

Esta Subdirección ha tomado conocimiento de una serie de presentaciones recibidas en distintas Aduanas, asociadas a solicitudes del régimen de admisión temporal exento de tasa y de garantía, al amparo de lo establecido en el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, para las mercancías descritas como elementos de "transporte", "izado", "montaje" y "armado", todos consistentes en dispositivos retornables y de uso repetitivo, que serán utilizados para la construcción de aerogeneradores para parques eólicos, correspondientes a proyectos de inversión beneficiados por régimen de importación de bienes de capital. Algunas de las solicitudes del régimen se realizaron al amparo de lo establecido en el literal i) del art. 107 de la Ordenanza de Aduanas, otras se realizaron en virtud de lo establecido en el literal l) del mismo artículo, y algunas no señalaron literal en el cual se amparaba la solicitud del régimen.

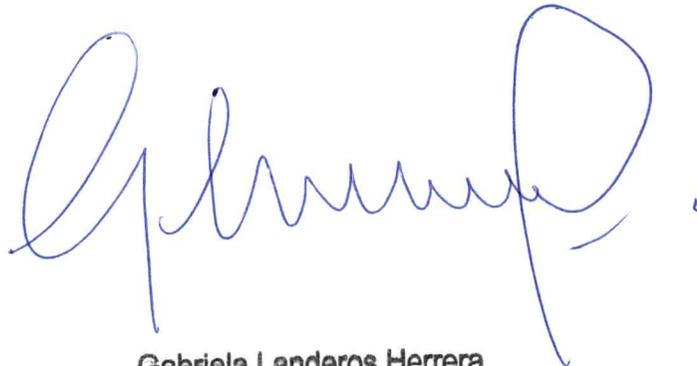
En consideración a lo anterior, y con la finalidad de establecer lineamientos para la gestión de las solicitudes, esta Subdirección analizó los antecedentes entregados por las distintas Aduanas y coordinó reuniones con los usuarios externos y la Subdirección Jurídica, obteniendo mayor información acerca de la naturaleza y uso de la mercancía.

Con todos estos antecedentes, la Subdirección Jurídica elaboró un pronunciamiento mediante informe jurídico N°9 de 2023, respecto de la procedencia del régimen de admisión temporal exento de tasa y de garantía, en virtud de lo establecido en los literales i) y l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, para la mercancía en comento. El referido Informe Jurídico N°9, de fecha 28 de diciembre de 2023, incorpora una situación calificada en la que procederá la exención de tasa, en ejercicio de la facultad establecida en el literal l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, para los dispositivos o elementos, que por su naturaleza, uso y función no pueden calificarse como envase general, pero que son necesarios para el transporte, izado, montaje y armado de bienes de capital, consistentes en aerogeneradores para parques eólicos, que ingresan temporalmente al país.

A su vez, se emitió el Informe Jurídico N°1, de fecha 17 de enero de 2024, que complementa el Informe N°9 de 2023, señalado anteriormente, incluyendo todas las mercancías ingresadas en las situaciones que en cada caso se han calificado por el Director(a) Nacional de Aduanas, en virtud de la facultad establecida en el literal l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, como exentas de pago de tasa de admisión temporal, a través de los informes Jurídicos N°7 de 2012, N°2 de 2013, N°3 de 2017, N°7 de 2019, y N°9 de 2023.

Finalmente, se adjuntan los Informes de la Subdirección Jurídica y los oficios emitidos por esta Subdirección Técnica, en relación a la procedencia del régimen de admisión temporal, al amparo de lo establecido en el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, para las mercancías descritas como elementos de "transporte", "izado", "montaje" y "armado" de bienes de capital, consistentes en aerogeneradores para parques eólicos, que ingresan temporalmente al país.

Se despide atentamente,



**Gabriela Landeros Herrera**  
Subdirectora Técnica

  
KCI/NNV/nnv



**INFORME N° 001**

**Valparaíso, 17 ENE. 2024**

**RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS**

**FECHA: 23/01/2024**

**Alejandra Arriaza Loeb**  
Directora Nacional de Aduanas

**REF.:** Informes Jurídicos N° 7 de 2012, N° 2 de 2013, N° 3 de 2017, N° 7 de 2019 y N° 9 de 2023.

**LEG.:** Artículo 107, inciso cuarto, letra I), de la Ordenanza de Aduanas.

**DE: Subdirectora Jurídica**

**A: Directora Nacional de Aduanas**

**Materia:**

Conforme lo dispuesto en la letra I) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, no están afectas al pago de tasa aquellas mercancías que determine el Director(a) Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada. Sobre el particular, la interpretación realizada está contenida en diversos Informes Jurídicos.

Se complementa el Informe Jurídico N° 9 de 2023, incluyendo a través del presente Informe, todas las mercancías ingresadas en las situaciones que en cada caso se han calificado por el Director(a) Nacional de Aduanas, en virtud de la facultad establecida en la letra I) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, como exentas del pago de tasa de admisión temporal, a través de los Informes Jurídicos N° 7 de 2012, N° 2 de 2013, N° 3 de 2017, N° 7 de 2019 y N° 9 de 2023.

**Antecedentes:**

Mediante el Informe Jurídico N° 9 de 2023, se complementó los Informes Jurídicos N° 7 de 2012 y N° 2 de 2013, incorporándose los dispositivos o elementos, que por su naturaleza, uso y función no puedan calificarse como envase general, pero que son necesarios para el transporte, izado, montaje y armado de bienes de capital, consistentes en aerogeneradores para parques eólicos, que ingresan temporalmente al país, como una quinta situación calificada en la que procederá la exención de tasa, en ejercicio de la facultad establecida en la letra I) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

Revisado el Informe Jurídico N° 9 de 2023, cabe complementarlo, atendido que entre 2013 y 2023 se emitieron los Informes Jurídicos N° 3 de 2017 y N° 7 de 2019, que no aparecen mencionados en el primero, que también incluyen situaciones en las que procede la exención de tasa de admisión temporal, por haberlas calificado así el Director(a) Nacional de Aduanas, en ejercicio de la facultad establecida en la letra I) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

### Consideraciones:

1.- De acuerdo al artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, las mercancías extranjeras pueden ingresar al país en admisión temporal, sin que pierdan su calidad de tales, pagando por regla general, una determinada tasa, exceptuándose de tal pago, aquellas que se indican en el listado que establece el inciso cuarto de la norma.

2.- Conforme lo dispuesto en la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, no están afectas al pago de tasa aquellas mercancías que determine el Director(a) Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada.

3.- Al respecto, cabe puntualizar que se encuentra delegada en los Directores Regionales y Administradores de Aduanas, mediante Resolución N° 3.829, de 2010, del Director Nacional, la facultad de "otorgar el régimen de admisión temporal y prorrogar la vigencia del mismo, de conformidad al artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, y eximir del pago de tasa a otras mercancías, en conformidad a la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas".

4.- Sin perjuicio de la delegación de facultades en la materia, el Director(a) Nacional de Aduanas, en virtud del artículo 4 N° 7 de la Ley Orgánica del Servicio, que lo faculta para "interpretar administrativamente, en forma exclusiva, las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico, cuya aplicación y fiscalización correspondan al Servicio..." ha determinado a través de diversos informes jurídicos, aquellos casos calificados en que resulta procedente la exención de tasa de admisión temporal conforme lo dispuesto en la letra l), del inciso cuarto, del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

5.- De la revisión de los Informes Jurídicos emitidos por la Subdirección Jurídica, ratificados por el Director(a) Nacional, se ha advertido que no solo a través de los Informes Jurídicos N° 7 de 2012 y N° 2 de 2013, como se afirmó en el Informe Jurídico N° 9 de 2023, se ha ejercido la facultad de eximir del pago de tasa de admisión temporal, a la que se ha hecho referencia, sino también a través de los Informes Jurídicos N° 3 de 2017 y N° 7 de 2019.

6.- En este contexto, y de acuerdo a lo señalado anteriormente, la facultad de eximir del pago de tasa de admisión temporal, en conformidad a la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas -delegada en los Directores Regionales y Administradores de Aduanas- incluye los siguientes casos calificados:

- a) Mercancías ingresadas sin fines comerciales, por corporaciones, fundaciones, establecimientos de enseñanza pública, establecimientos de enseñanza particular y universidades, reconocidas por el Estado, órganos del Estado, para fines de investigación científica o tecnológica, para prueba o demostración. (Informe Jurídico N° 7 de 2012).
- b) Equipos, materiales y medios de socorro para la atención de desastres y/o catástrofes de origen natural o provocados por la acción humana (tales como sismos, inundaciones o incendios), emergencias de carácter ambiental o sanitario u otras situaciones de emergencia, constatadas o comunicadas por organismo competente. (Informe Jurídico N° 7 de 2012).
- c) Mercancías para las que se requiera exención de tasa por parte del Gobierno a través de sus Ministerios o Subsecretarías, que ingresen para fines específicos y cuya procedencia se justifique en el documento respectivo. (Informe Jurídico N° 7 de 2012).
- d) Mercancías que ingresan temporalmente al país para ser reparadas. (Informe Jurídico N° 2 de 2013).
- e) Mercancías consistentes en partes, piezas y repuestos que ingresen al país con el fin de sustituir aquellas que sufran desperfectos, correspondientes a aeronaves civiles extranjeras que se encuentran en Chile al amparo de este mismo régimen aduanero. Ello, en aplicación del principio jurídico que expresa que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. (Informe Jurídico N° 3 de 2017).



- f) Mercancías que ingresen al resto del país, bajo régimen de admisión temporal, para obtener certificaciones, visaciones o vistos buenos, que resulten necesarios para que tales bienes puedan ser usados o consumidos en Zona Franca de Extensión. (Informe Jurídico N° 7 de 2019).
- g) Dispositivos o elementos, que por su naturaleza, uso y función no puedan calificarse como envase general, pero que son necesarios para el transporte, izado, montaje y armado de bienes de capital, consistentes en aerogeneradores para parques eólicos, que ingresan temporalmente al país. (Informe N° 9 de 2023).

7.- En consecuencia, resulta procedente complementar el Informe Jurídico N° 9 de 2023, incorporando por el presente Informe todas las causales en las que procederá la exención de tasa, en ejercicio de la facultad establecida en la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

**Conclusiones:**

Conforme a las consideraciones anteriores, procede complementar el Informe Jurídico N° 9 de 2023, incluyendo a través del presente Informe, todas las mercancías ingresadas en las situaciones que en cada caso se han calificado por el Director(a) Nacional de Aduanas, en virtud de la facultad establecida en la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, como exentas del pago de tasa de admisión temporal, a través de los Informes Jurídicos N° 7 de 2012, N° 2 de 2013, N° 3 de 2017, N° 7 de 2019 y N° 9 de 2023.

Saluda atentamente a usted,



**María Jazmín Rodríguez Callejas**

**Subdirectora Jurídica**



**RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS**

**FECHA:** 23 / 01 / 2024

**Alejandra Arriaza Loeb**  
Directora Nacional de Aduanas



CNA/MPMR  
SDD: 32016  
EX: 2112/2023 (b)

INFORME N° 09

Valparaíso, 28 DIC. 2023

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 28 / 12 / 2023

**REF.:** Oficios N° 5741 de 13.07.2023 y N° 7993 de 05.10.2023 de la Subdirección Técnica.

**LEG.:** Artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas

**DE:** Subdirectora Jurídica

**A:** Directora Nacional de Aduanas

**Materia:**

Los dispositivos o elementos, que por su naturaleza, uso y función no puedan calificarse como envase general, pero que son necesarios para el transporte, izado, montaje y armado de bienes de capital consistentes en aerogeneradores para proyectos de parques eólicos, están afectos por regla general al pago de una tasa, en atención a que no se encuentran entre las excepciones señaladas en los literales a) a l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

Conforme lo dispuesto en la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, no están afectas al pago de tasa aquellas mercancías que determine el Director Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada. Sobre el particular, la interpretación realizada está contenida en los Informes Jurídicos N° 7 de 2012 y N° 2 de 2013, los cuales establecen cuatro situaciones en las que procederá la exención de tasa, de mercancías ingresadas en admisión temporal, dentro de las cuales no se comprenden los dispositivos o elementos, que por su naturaleza uso y función no puedan considerarse envase general, pero que son necesarios para el transporte, izado, montaje y armado de aerogeneradores para proyectos de parques eólicos, exentos en su importación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), por el Ministerio de Hacienda.

Se complementa los Informes Jurídicos N° 7 de 2012 y N° 2 de 2013, incorporándose como una quinta situación calificada en la que procederá la exención de tasa, en ejercicio de la facultad establecida en la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, a los dispositivos o elementos, que por su naturaleza, uso y función no puedan calificarse como envase general, pero que son necesarios para el transporte, izado, montaje y armado de bienes de capital, consistentes en aerogeneradores para proyectos de parques eólicos, que ingresan temporalmente al país.

**Antecedentes:**

La Subdirección Técnica ha remitido antecedentes asociados a una serie de consultas de aduanas locales, sobre la procedencia de otorgar el régimen de admisión temporal conforme al artículo 107, inciso cuarto, letras i) y l), de la Ordenanza de Aduanas, a elementos o dispositivos requeridos para el transporte, izado, montaje y armado, de bienes de capital, consistentes en aerogeneradores, para instalar parques eólicos.

Se trata de la importación de mercancías consistentes en bienes de capital, de grandes dimensiones, que se presentan en partes y piezas, por parcialidades, a las que resulta aplicable la Regla 1 de Aforo, inciso tercero, para su posterior afinamiento.

En las operaciones respecto de las cuales se remiten antecedentes, se puede apreciar, en todas ellas, que se importan aerogeneradores como bienes de capital, compuestos por "Palas", "Generador", "Hub", "E-Nacelle" y "Torres metálicas".

Para el transporte, izado, montaje y armado en el país de los referidos bienes de capital, atendida su dimensión, fragilidad de sus componentes y las complejas maniobras que requiere el armado e izado de las torres a una altura de entre 30 y 120 metros, en las cuales van montados los distintos mecanismos que permiten convertir el viento en electricidad, se requiere de una serie de elementos, tales como herramientas de elevación y de rotación, marcos metálicos (frames), estructuras de acero, ganchos, eslingas, bases, tuercas, tornillos, grilletes y otros dispositivos específicos, todos ellos reutilizables, que se ingresan en forma independiente del bien de capital, en admisión temporal, para retornar al exterior una vez terminada la instalación.

En este contexto, es que se solicita pronunciamiento sobre la procedencia de que los elementos de transporte, izado, montaje y armado, ingresen al amparo de una destinación de admisión temporal exenta de tasa y garantía, conforme a alguno de los literales del artículo 107, inciso cuarto, de la Ordenanza de Aduanas, específicamente, los literales i) y l) de la disposición.

### Consideraciones:

1.- De acuerdo al artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, las mercancías extranjeras pueden ingresar al país en admisión temporal, sin que pierdan su calidad de tales, pagando por regla general, una determinada tasa, exceptuándose de tal pago, aquellas que se indican en el listado que establece del inciso cuarto de la norma.

2.- En este marco legal, para que los elementos internados en admisión temporal, con el objeto de transportar, izar, montar y armar en el país bienes de capital - consistentes en aerogeneradores para la construcción de parques eólicos -, ingresen libres de tasa, se requiere que se puedan catalogar en alguno de los literales del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, que como se ha dicho, establecen las mercancías que se encuentran exentas de tasa.

3.- Preliminarmente, cabe puntualizar que se encuentra delegada en los Directores Regionales y Administradores de Aduanas, mediante Resolución N° N°3.829, de 2010, del Director Nacional, la facultad de "otorgar el régimen de admisión temporal y prorrogar la vigencia del mismo, de conformidad al artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, y eximir del pago de tasa a otras mercancías, en conformidad a la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas".

4.- Ahora bien, según la naturaleza, uso y función de cada componente o elemento de transporte, izado, montaje y armado, corresponde que las aduanas primeramente, identifiquen aquellos que pueden ser calificados como "envase general", de acuerdo al criterio de interpretación vertido a través del Informe Jurídico N°5 de 2022, del Subdirector Jurídico, respecto de los cuales resulta procedente otorgar la admisión temporal exenta de tasa y garantía, en virtud de lo establecido en el literal i), del inciso cuarto, del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

5.- En este contexto, el señalado Informe Jurídico N°5 de 2022, concluye que el sentido y alcance de la expresión "envase general" "comprende a los embalajes y envases reutilizables". En efecto, el citado Informe, señala que, "Los embalajes y envases, cuando son reutilizables, se comprenden dentro del término "envase general", por lo que no se les aplica la tasa...".

6.-Por su parte, respecto de los demás dispositivos o elementos, que por su naturaleza uso y función en la instalación de los bienes de capital, no puedan calificarse como envase general, pero que son necesarios para su transporte, izado, montaje y armado, no resulta procedente eximirlos del pago de tasa por aplicación de la exención establecida en el literal i) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, como tampoco por aquellos que se establecen en los literales a) a k) de la citada disposición.

7.- En dicho sentido, la opción restante para que proceda la exención de tasa de admisión temporal, es que les resulte aplicable la letra l) de la citada disposición, que exige a "otras mercancías que determine el Director Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada".

**8.-** Como se señaló anteriormente, la facultad de otorgar el régimen de admisión temporal, se encuentra delegada en los Directores Regionales y Administradores de Aduanas, incluida la de eximir del pago de tasa a otras mercancías, en conformidad a la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas. Sin perjuicio de ello, la Dirección Nacional, en virtud de las atribuciones y deberes inherentes de control jerárquico, así como en ejercicio de su facultad exclusiva de interpretación administrativa de las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico, ha ratificado los Informes Jurídicos N° 7 de 2012 y N° 2 de 2013, en los cuales ha determinado cuatro situaciones calificadas en las que procede la exención de tasa conforme a la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, y que consisten en lo siguiente:

- a) Mercancías ingresadas sin fines comerciales, por corporaciones, fundaciones, establecimientos de enseñanza pública, establecimientos de enseñanza particular y universidades, reconocidas por el Estado, órganos del Estado, para fines de investigación científica o tecnológica, para prueba o demostración. (Informe Jurídico N° 7 de 2012).
- b) Equipos, materiales y medios de socorro para la atención de desastres y/o catástrofes de origen natural o provocados por la acción humana (tales como sismos, inundaciones o incendios), emergencias de carácter ambiental o sanitario u otras situaciones de emergencia, constatadas o comunicadas por organismo competente. (Informe Jurídico N° 7 de 2012).
- c) Mercancías para las que se requiera exención de tasa por parte del Gobierno a través de sus Ministerios o Subsecretarías, que ingresen para fines específicos y cuya procedencia se justifique en el documento respectivo. (Informe Jurídico N° 7 de 2012).
- d) Mercancías que ingresan temporalmente al país para ser reparadas. (Informe Jurídico N° 2 de 2013).

**9.-** Que, así las cosas, si por su naturaleza uso y función en la instalación de los bienes de capital, el dispositivo o elemento no puede ser calificado como "envase general"- conforme el criterio establecido en el Informe Jurídico N° 5 de 2022-, corresponde que ingresen al amparo del régimen de admisión temporal con pago de tasa, salvo que la Directora Nacional, las exima de la forma en que se ha hecho en los cuatro casos referidos.

**10.-** En este contexto, resulta procedente complementar los Informes Jurídicos N° 7 de 2012 y N° 2 de 2013, incorporando como quinta causal en la que procederá la exención de tasa, en ejercicio de la facultad establecida en la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, a aquellas mercancías que consisten en elementos o dispositivos de transporte, izado, montaje y armado de bienes de capital, consistentes en aerogeneradores importados para proyectos de parques eólicos, atendidas las dimensiones y complejidad de su instalación, que ingresan temporalmente al país, y que no puedan ser calificadas como "envase general".

### Conclusiones:

Por lo expuesto, se complementa los Informes Jurídicos N° 7 de 2012 y N° 2 de 2013, incorporándose los dispositivos o elementos, que por su naturaleza, uso y función no puedan calificarse como envase general, pero que son necesarios para el transporte, izado, montaje y armado de bienes de capital, consistentes en aerogeneradores para parques eólicos, que ingresan temporalmente al país, como una quinta situación calificada en la que procederá la exención de tasa, en ejercicio de la facultad establecida en la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

Saluda atentamente a usted,

  
**María Jazmín Rodríguez Callejas**  
Subdirectora Jurídica

  
E.  
CNA/MPMR  
SDD: 32016  
EX: 2112/2023

**OFICIO ORDINARIO N° 00 799 3**

**Mat.:** Complementa Oficio N° 5741, de fecha 13 de julio de 2023, sobre admisión temporal artículo 107 de la O.A., para mercancías de transporte e izado de un bien de capital.  
Su oficio N°6.422 de fecha 8 de agosto de 2023.

**Adj.:** Documentación aportada por el Agente de Aduana Tillería, en representación de la empresa ENERCON CHILE SpA., asociada al Proyecto Horizonte.

**Valparaíso, 05 OCT. 2023**

**DE: SUBDIRECTORA TÉCNICA**

**A: SUBDIRECTORA JURÍDICA**

A través del oficio mencionado en el antecedente, esta Subdirección expuso la situación asociada a una serie de presentaciones de solicitudes de admisión temporal recibidas en distintas Aduanas, en virtud de lo establecido en el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, para las mercancías descritas como elementos de "transporte", "izado", "montaje" y "armado", todos consistentes en dispositivos de uso repetitivo, necesarios para la importación de mercancías beneficiadas por el régimen de importación de bienes de capital, correspondiente a proyectos de inversión para la construcción de parques eólicos en distintos puntos del país.

De manera posterior al envío del oficio citado, se han recopilado nuevos antecedentes que permiten complementar y precisar la situación, los que a su vez se tornan relevantes para la definición de la procedencia del régimen solicitado para estas mercancías. Lo anterior incluyó la citación a reunión de la Agencia de Aduanas Tillería y la empresa ENERCON, con asistencia de profesionales de vuestra Subdirección, en la cual se explicó pormenorizadamente el proceso de transporte, izado, montaje y armado de las diversas partes y piezas de un parque eólico.

Antes de exponer los antecedentes, es necesario recordar que, para la importación de la mercancía consistente en el bien de capital, resulta aplicable, si es solicitado, la regla 1 de aforo, inciso tercero, vale decir, la mercancía consistente en el bien de capital ingresará al país por partes, para proceder posteriormente a su afinamiento. Cabe señalar, que las resoluciones que autorizan la aplicación de esta regla de aforo, no detallan a las mercancías consistentes a "transporte", "izado", "montaje" y/o "armado", como parte del bien de capital a importar, las cuales ingresan temporalmente al país, para luego ser devueltas a origen.

Por su parte, se revisaron las resoluciones emitidas durante el año 2022 por el Ministerio de Hacienda, que reconocen el cumplimiento de los requisitos para el régimen de importación de bienes de capital, determinándose que en ningún caso se detalló a estos elementos como parte del bien de capital a importar.

En consideración a lo anterior, se instruyó a las Aduanas solicitar la mayor cantidad de antecedentes que permitieran identificar la naturaleza de las mercancías, con la finalidad de poder determinar la

procedencia del régimen de admisión temporal, exento de tasa y de garantía, en virtud de lo establecido en el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, inciso cuarto, literal i) "*Los receptáculos metálicos denominados "dravos" o "containers" y otros similares destinados a servir de envase general.*"

Por su parte, la Dirección Regional de Aduana de Antofagasta, otorgó una serie de antecedentes y documentación aportada por el Agente de aduanas, señor Hernán Tellería Longhi, en representación de la empresa ENERCON CHILE SpA., que detalla los elementos a utilizar para el "transporte", "izado", "montaje" y "armado" del bien de capital, además de la exposición explicativa señalada anteriormente.

Con todo lo anterior, y con la finalidad de clarificar y complementar la información del caso, expongo a usted lo siguiente:

- La importación del bien de capital contempla una serie de componentes que serán instalados como parte de la construcción de un parque eólico, estos componentes se identifican como: "Palas", "Generador", "Hub", "E-Nacelle" y "Torres metálicas", y para su transporte e instalación se hace necesario contar con una serie de elementos que corresponden a mercancías que poseen características específicas para realizar su transporte, izado, montaje y armado, como por ejemplo, marcos metálicos (frames), estructuras de acero, ganchos, eslingas, bases, tuercas, tornillos, grilletes, así como otros dispositivos específicos como herramientas, taladros, equipo de tecnología específica, todos consistentes en dispositivos de uso repetitivo, reutilizables y/o retornables. Una vez que estos elementos finalicen su función en la etapa de transporte, montaje, izado y/o armado, retornarán a su origen, razón por la cual se solicita el régimen de admisión temporal.
- Ahora bien, en consideración a lo señalado en el literal i) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, esto es, "*Los receptáculos metálicos denominados "dravos" o "containers" y otros similares destinados a servir de envase general*"; se hace necesario identificar si los elementos de transporte, izado, montaje y armado, obedecen o no a esta definición. En tal sentido, resulta necesario consultar sobre el sentido y alcance de la expresión "envase general" contenida en el literal i) del artículo señalado, expuesto en el Informe Jurídico N°5, de 2022, del Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas.
- De acuerdo a la información presentada, y a lo indicado en el Informe Jurídico citado en el párrafo anterior, a juicio de esta Subdirección, es posible considerar dentro de la expresión "envase general", a las mercancías consistentes en los marcos metálicos (frames), estructuras de acero, ganchos, eslingas, bases, y todos los demás elementos de uso repetitivo, reutilizables o retornables, que se utilizan exclusivamente para transportar, contener, y mantener la mercancía en las condiciones necesarias para su buen funcionamiento, inclusive hasta su llegada al lugar de emplazamiento del parque eólico.
- Por otra parte, respecto de aquellos elementos necesarios para el armado y montaje de los componentes, que si bien corresponden a una serie de herramientas especializadas necesarias para su instalación, como por ejemplo, herramientas y equipos especiales, pernos, grilletes, cáncamos, mosquetones, entre otros, estos no son atribuibles al concepto de "envase general", dado en que no se utilizan para el transporte, contención, o embalaje de la mercancía que se transporta, sino que tal como quedó demostrado en la exposición realizada, sirven para el proceso de instalación en el parque eólico, sin tener acción alguna en el proceso de transporte, así como tampoco cumplen funciones de envase para la mercancía a importar.

Con lo anteriormente expuesto, esta Subdirección concluye que, una vez recepcionada y analizada la totalidad de la información sobre la funcionalidad de cada elemento, es necesario identificar las siguientes situaciones, respecto de las cuales se requiere vuestro pronunciamiento:

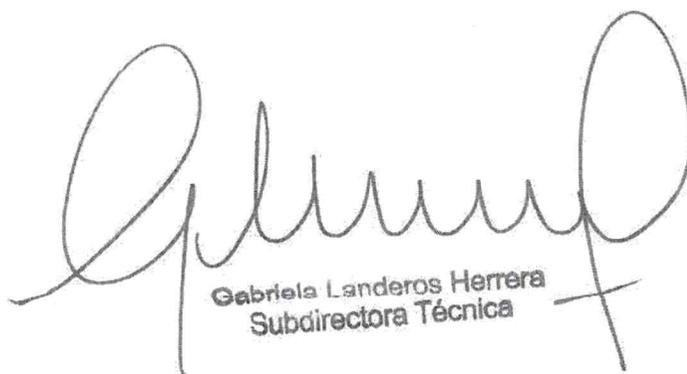
1. En el caso de aquellos elementos que obedecen estrictamente a la definición de "envase general", de acuerdo a lo señalado en el Informe Jurídico N°5 de 2022, del Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas, ya citado, para los cuales procedería el régimen solicitado, en virtud de lo establecido en el literal i) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.
2. Por otra parte, en el caso de todos aquellos elementos que, dada su naturaleza y funcionalidad no obedezcan a la definición de "envase general", pero dada sus características y especificidades son necesarios para el armado de la mercancía acogida al régimen de importación de bienes de capital, estos podrían acogerse al régimen temporal, en virtud de lo establecido en el literal l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, facultad que se encuentra delegada en los Directores Regionales y Administradores de Aduana, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.8 de la Resolución N°3.829, de 2010, del Director Nacional de Aduanas. Como es de su conocimiento, el referido literal l) contempla actualmente cuatro causales, y en consideración a que la situación en comento se encuentra asociada al desarrollo de proyectos de interés nacional, que en este caso, promoverían el desarrollo energético y tecnológico, por dicha vía podría enmarcarse en las causales justificadas y establecidas en los informes jurídicos N°7 de 2012 y N°3 de 2017.

En síntesis, solicito a usted su opinión sobre la procedencia del régimen de admisión temporal exenta de tasa y de garantía, en virtud de lo establecido en los literales i) y l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, para la mercancía correspondiente a elementos de "transporte", "izado", "montaje" y armado", u otros nombres afines, todos consistentes en dispositivos de uso repetitivo, específicos y necesarios para la importación de un bien de capital.

En virtud a la necesidad de contar con instrucciones que permitan mantener una uniformidad en la gestión, y en consideración a que distintas Aduanas mantienen presentaciones pendientes por resolver, reitero y agradezco a usted, tenga a bien resolver a la brevedad posible el caso presentado.

Esperando una favorable acogida, se despide atentamente,

  
KCI/CPB/NNV

  
Gabriela Landeros Herrera  
Subdirectora Técnica

032016

OFICIO ORDINARIO N°

005741

**Mat.:** Solicita pronunciamiento sobre admisión temporal artículo 107 de la O.A., para mercancías de transporte e izado de un bien de capital.

**ADJ:** Presentación Agencia de Aduanas SESNICH. Resolución N°613, de 2022, Ministerio de Hacienda.

Valparaíso, 13 JUL. 2023

**DE: SUBDIRECTORA TÉCNICA (S)**

**A: SUBDIRECTORA JURÍDICA**

Por medio del presente, se exponen los antecedentes asociados a la recepción de una serie de presentaciones de las Aduanas Regionales, sobre solicitudes de concesión del régimen de admisión temporal exenta de tasa y garantía, que amparan mercancías denominadas elementos de "transporte e izado", "armado e izado" u otros nombres afines, todos consistentes en dispositivos de uso repetitivo para el transporte, armado e izado de un bien de capital, en este caso como parte de un proyecto de inversión que considera la instalación de generadores para parques eólicos en distintos puntos del país.

En las presentaciones recibidas, en un caso para el proyecto parque Eólico "Punta de Talca", de jurisdicción de la Aduana de Coquimbo, así como en el caso de otros proyectos eólicos ubicados en la jurisdicción de Aduana de Antofagasta, se ha solicitado el régimen de admisión temporal exenta de tasa y garantía, para mercancías denominadas elementos de "transporte e izado", "armado e izado", que permanecerán por un plazo determinado en el país, para posteriormente retornar a su origen, razón por la cual solicitan su admisión temporal y no su importación. Las solicitudes se han fundamentado en lo siguiente:

- Artículo 107 de la O.A: algunas de las solicitudes no han especificado un literal del artículo citado.
- Artículo 107 de la O.A, literal i), esto es, *Los receptáculos metálicos denominados "dravos" o "containers" y otros similares destinados a servir de envase general.*
- Resolución N°571, de 2016, de la Subdirectora Técnica, que califica como embalaje y/o envase general y repetitivo, el material de apoyo utilizado en la manipulación, protección, transporte, izado y montaje de aerogeneradores en Chile, para la solicitud ingresada por la empresa GAMESA CHILE SpA.

Cabe señalar, que dicha calificación se realizó en el contexto de la solicitud en particular realizada por la empresa citada, la que no presenta relación alguna con los proyectos actuales, por lo cual no es extensible en su aplicación a otros proyectos o mercancías, respecto de las cuales no han presentado hasta la fecha solicitud alguna. Tampoco existen antecedentes que indiquen que los elementos y dispositivos calificados en dicha resolución, correspondan a los mismos a utilizar en el caso de importación de capital.

De acuerdo a los antecedentes aportados por las respectivas Aduanas, para la importación de la mercancía consistente en el bien de capital, resulta aplicable la regla 1 de aforo, inciso tercero, vale decir, la mercancía ingresará al país por partes, para proceder posteriormente a su afinamiento. Cabe señalar, que en las resoluciones que autorizan la aplicación de esta regla de aforo, tampoco detalla a las mercancías consistentes a "transportes e izado" como parte del bien de capital a importar.

Con todo, y en consideración a las consultas realizadas por las distintas Aduanas a esta Subdirección, y con el objeto de propender a la uniformidad de la aplicación normativa sobre la procedencia del régimen y su tramitación, por parte de esta Subdirección se han analizado como tratamientos posibles para estas mercancías, alternativamente, los siguientes:

- Aplicar el literal i) del artículo 107 de la O.A., esto es que las mercancías sean calificadas como *Los receptáculos metálicos denominados "dravos" o "containers" y otros similares destinados a servir de envase general*. Al respecto, se ha indicado a las Aduanas la relevancia del análisis de los antecedentes presentados, a objeto de verificar si los *"conjuntos de transporte, armado e izado"*, son susceptibles de considerarse *"dravos o container"* u *"otros destinados a envase general"*, realizar su calificación y posteriormente aplicar el régimen.
- Determinar si resulta aplicable el literal l) del artículo 107 de la O.A. , esto es: *"otras mercancías que determine el Director Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada"*, facultad que se encuentra delegada en los Directores Regionales y Administradores de Aduana, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.8 la Resolución N°3.829, de 2010, del Director Nacional de Aduanas, y que se encuentra encuadrada en cuatro causales justificadas establecidas en los informes jurídicos 7 de 2012 y 3 de 2017. Ello, al tratarse de proyectos de interés nacional, que promueven el desarrollo tecnológico y energético.

Por último, en consideración a que las mercancías comprendidas en el bien de capital se encuentran afectas a una tasa del 0% del derecho ad valorem por aplicación de la Ley N°20.268, así como también exentas del pago del IVA, en virtud de lo establecido en el artículo 12, letra b), N°10 del Decreto Ley N°825, esta Subdirección estima pertinente que para las mercancías destinadas a su transporte e izado, sea aplicable el régimen temporal exento de tasa y garantía, resultando lógico que formen parte del bien de capital, y por lo tanto, se beneficie de sus efectos.

Con todo lo anterior, solicito a usted su opinión sobre la procedencia del régimen de admisión temporal exenta de tasa y de garantía, para la mercancía correspondiente a elementos de *"transporte e izado"*, *"armado e izado"* u otros nombres afines, todos consistentes en dispositivos de uso repetitivo para el transporte, armado e izado de un bien de capital.

Debido a que distintas Aduanas mantienen presentaciones pendientes por resolver, y que la empresa se encuentra gestionando la pronta llegada de las mercancías al país, agradezco a usted, tenga a bien resolver a la brevedad posible el caso presentado.

Esperando una favorable acogida, se despide atentamente,

KCI/NNV

22264



Karina Castillo Iturriaga  
Subdirectora Técnica (S)  
Dirección Nacional de Aduanas